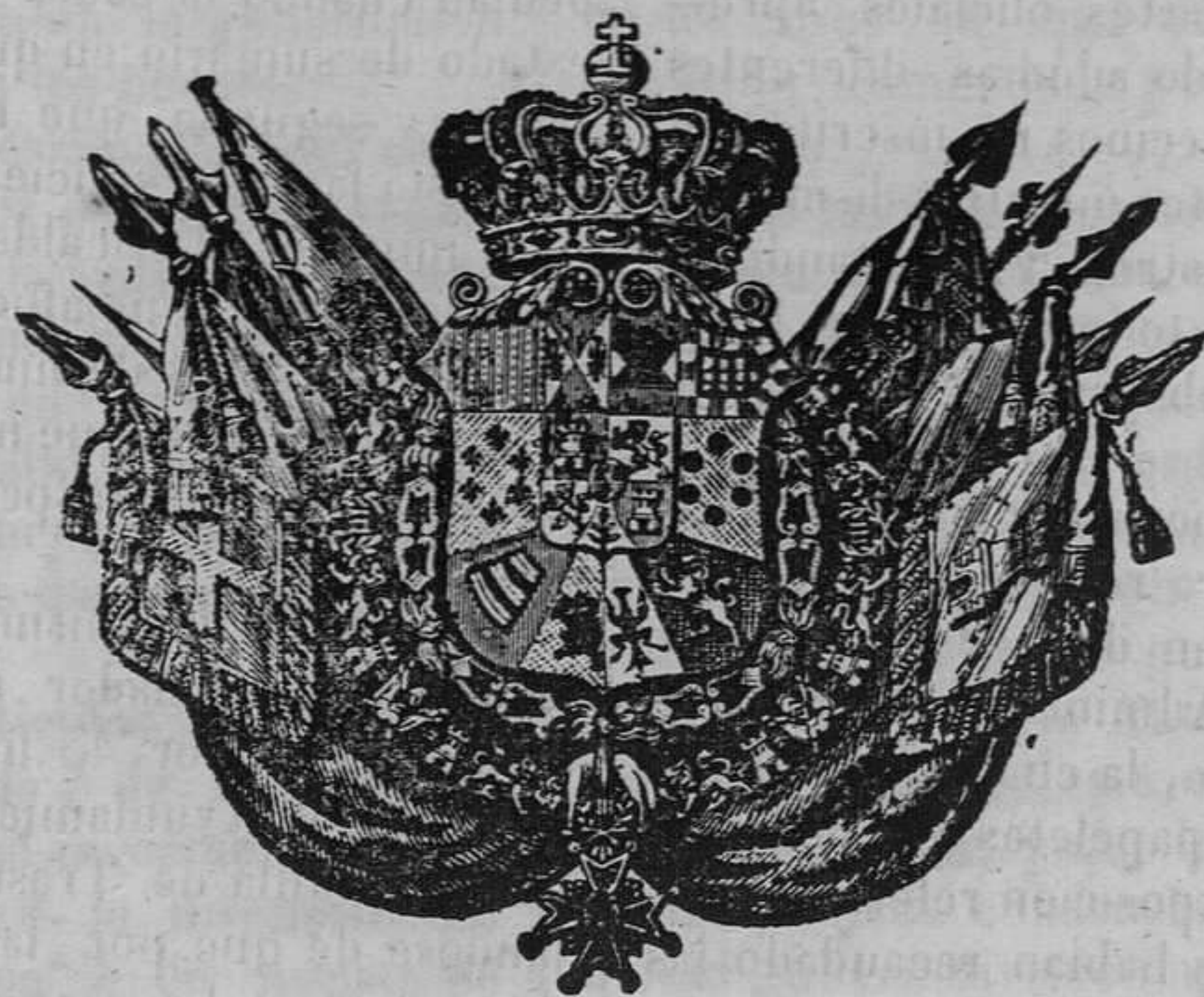


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Comandancia general de la provincia de Santander.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del año próximo pasado acudió Juan Cerdeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el expresado Juez, interponiendo un interdicto de manutención contra José Pose Riobo en queja de que les había perturbado en la posesión en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y empezando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Pose Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, exponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenia á su cargo, habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de cerrarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y pasto:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, ofició, como Presidente del Ayuntamiento,

al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convocada desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictámen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al Pedáneo y otros vecinos desinteresados, de probidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres ferrados de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente inútil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes sí mejorado el expresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del artículo 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el Pedáneo, con siete testigos mas, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aquella parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictámen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia:

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibicion, y señaló para juicio verbal en el interdicto el dia 12 de Marzo; pero el Alcalde le ofició nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto habia resuelto; y no recibiendo contestacion, y pasado el negocio á informe del Sindico, propuso este que se declarase que Riobo podia

aprovechar el fruto sembrado, franqueando luego el terreno, y que se debia hacer respetar esta providencia; acordándolo así la Corporacion municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del expresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibicion, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y ademas, en vista de una exposicion de Riobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador:

Que el Juez, á excitacion de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 22 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicacion del Ayuntamiento y nueva excitacion de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su proveido:

Que el Gobernador, en tal estado, y previo informe de la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdiccion, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposicion tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este

Capitania general de Burgos. — E. M. — Seccion 1.ª — El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente. — Debiendo organizarse la infantería del Ejército de la Isla de Cuba conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Marzo próximo pasado y correspondiendo al de la Península algunas vacantes de Coroneles y primeros Comandantes; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que remita V. E. inmediatamente á este Ministerio una relacion de los individuos de las expresadas clases que deseen pasar en su mismo empleo á aquella Isla. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para que remita á este Ministerio, relacion igual á la que se pide al Director general de infantería, por lo correspondiente á los existentes en el Distrito de su mando, bien estén colocados en Cuerpo ó de reemplazo. — Lo transcribo á V. S. para que lo haga saber en la orden de la Plaza, debiéndome remitir en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden, relacion de los Coroneles y Comandantes de reemplazo y colocados que se hallen en la provincia de su mando, que deseen pasar en sus mismos empleos al Ejército de la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todas las clases á quienes comprende la anterior Real orden. Santander 7 de Abril de 1857. — El General-Gobernador, Ramon Maria Solano.



conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposición tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposición 9.<sup>a</sup> del mismo decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citación de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposición 13, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en declararse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibición que habia sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposición tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarísimo de posesión puede llamarse pleito y contención ordinaria y completa, ni con el proveído del Juez fenecer el negocio, quedando por el contrario su fondo expresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup>, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gac. núm. 1,511.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustín, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les ha-

bia exigido, en concepto de contribución territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando además diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuían las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacía la mas leve observación sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposición y otra relativa á abusos en la contribución de consumos á informe de la Administración de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposición referida, halló que no se habían recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su exámen, que varios Alcaldes de Pinilla de Trasmonte venían cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente en averiguación de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formación de causa contra Achutegui y demás que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase también la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aún á la Administración su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delincuentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto mas saludable cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administración principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos días despues, oyendo nuevamente á la Administración, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á la formación de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciación, pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habían confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atención sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creía conveniente solicitar su autorización para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez: primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedían cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena aflictiva correccional ó personal de ningún género ni grado, opinaba que no se le podía ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador una exposición suscrita por 43 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia *porque la verdad era y habia sido un terrible contrabando*, se hubiera sometido el asunto á los Tribunales de justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encausados, hubieran sido oídos gubernativamente y consentido la providencia de autorización para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspensión y remisión de los procedimientos á la Superioridad:

Que el Gobernador el día 31 pasó esta exposición á consulta de la Diputación provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorización para continuar los procedimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideración, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorización, propuso que se solicitase:

Y por último, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorización estaba dada desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimiento de inhibición, invocando el párrafo primero, art. 3.<sup>o</sup> de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la Administración la cuestión previa que la correspondía decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.<sup>o</sup> de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales

hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demás empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando: 1.<sup>o</sup> Que la cuestión previa que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Burgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma Autoridad, en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, despues de darle las formalidades de instrucción que creyó convenientes:

2.<sup>o</sup> Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ambas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, también citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 1,505.)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Víctor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo día habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguían porjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluía pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamación á otra caballería de D. Gerónimo Rueda,



que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiendo al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podía proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo día, sin expresar condenación de costas, y puestas á disposición del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenía facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habían sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaración judicial sobre el punto en cuestión:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicación á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atención á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamación de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde había pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedía acerca de la cuestión, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitía un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que también acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo día en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibición al Juez, quien insistió en que le había correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el artículo 39 del reglamento provisional para la administración de justicia en lo respectivo

á la jurisdicción ordinaria de 26 de Setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposición 3.<sup>a</sup> del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se prefija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, según los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novísima Recopilación, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como límite se prefijan en proporción respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infracción ó falta merezca por su naturaleza penas más severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, artículo 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs. si fuese caballar, mular ó asnal.

Visto el párrafo segundo, artículo 505, título II del mismo libro del citado Código; que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especia-

les competen á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, artículo 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas estén prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.<sup>o</sup> Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infracción de las reglas de policía rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.<sup>o</sup> Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, según las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecución de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.<sup>o</sup> Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de este sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administración, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente le corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de

Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gac. núm. 1,515.)

La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicación alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institución fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta misión de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representación de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo sería inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicación de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernación.

2.<sup>a</sup> Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representación en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demás, las disposiciones generales de imprenta.

3.<sup>a</sup> Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningún teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representación hubiese sido autorizada.

4.<sup>a</sup> Las obras dramáticas aprobadas hasta el día pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.<sup>a</sup> Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especia-



les lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolución definitiva á que haya lugar.

6.º Bajo el nombre de obra dramática se comprenden también los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.º Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 1,515.)

#### Beneficencia y Sanidad.—Circulares.

Atendiendo á que sería de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen parte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspección y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Considerando que así las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incesantes desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspección y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrían que dividir su atención entre establecimientos de índole diversa, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gac. núm. 1,517.)

## MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *María Esperanza*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Perez del Molino, se ha acordado con fecha 8 del

actu.º, y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Sopena, término de Reocin, Ayuntamiento del mismo nombre: linda Nordeste con herederos de D. Francisco Gutierrez; Sur carretera comun; Oeste pradera de la Peña de miel y pradera los Caballeros ahora abandonada; y Este pradera concegil.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Admirable*, presentada en este Gobierno por D. Evangelista Lopez, se ha acordado con fecha 24 de Marzo próximo pasado, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de las Verdes de Peña vieja, término de Camaleño y Espinama, Ayuntamientos de idem: linda al N. Juan de la Cuadra; al E. la Cuesta Duge, S. la Canal del Vidrio y O. Peña vieja.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Tiradora*, presentada en este Gobierno por D. Jacinto de Villegas, se ha acordado con fecha 15 de Octubre próximo pasado, y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Castruco del Viento, término de Ruiloba, Cofreces y Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda Este con el Canal del Riquero; N. con hoyos que están debajo del Castro; Mediodía con hoyos donde se cojen los caballos; y al Poniente con el sitio del Acebo pedrero.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días

contados desde la inserción de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *La Encontrada*, presentada en este Gobierno por D. Francisco del Rivero, se ha acordado con fecha 9 de Octubre próximo pasado lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cueto marzo, término de Oreña: Ayuntamiento de Santillana: linda Saliente con hoyo de arriba; Mediodía con hoyo de Doña Tomasa Robles; N. con un prado cerrado de D. Antonio Huertas y al Poniente cambera ó carretera concegil.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 15 de Abril de 1857.—Fernando Balboa.

#### Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Habiéndose robado en este día de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad un cuadro en lienzo que representaba á San Julian, siendo su altura de tres varas menos media cuarta, por siete cuartas de ancho; lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que por los dependientes de su digno mando y los Juzgados de primera instancia de esa capital se practiquen las oportunas diligencias en busca del mismo, y caso de ser hallado se remita á esta Juzgado como así bien la persona en cuyo poder se halle, la cual será conducida con toda seguridad; sirviéndose V. S. acusarme el recibo de esta comunicacion y diligencias que se practiquen. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos y Abril 6 de 1857.—Atanasio Truron.

## ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, verificar el remate de cien robles del monte comun del pueblo de Cofreces, concedidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 22 de Marzo último, para con su valor atender las apremiantes necesidades de dicho

pueblo; cuyo remate tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el domingo 19 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto. Alfoz de Lloredo 5 de Abril de 1857.—Juan Gomez Ruiloba.—P. A. D. A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

Alcaldía constitucional del Medio de Cudeyo.

Desde el día 2 del corriente por la tarde se halla cerrada en el pueblo de Ceceñas de este distrito una vaca de las señas que á continuación se insertan. Y á fin de que pueda llegar á noticia de quien sea su dueño se inserta en el Boletín oficial. Sala Consistorial y Abril 5 de 1857.—Pablo de la Lastia.

Señas de la vaca.

Edad de 5 á 6 años, color pardo, abierta de astas, la oreja izquierda rasgada, marcada en el cuadril derecho con una T y muy larga una de las uñas de la pata derecha.

## RIFA.

En el almacén de muebles de D. Juan Sarabia, se hallan de manifiesto los regalos que SS. MM. y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, han tenido la dignación de enviar en beneficio de la Escuela dominical de esta ciudad, cuya rifa se verificará en cinco lotes (con la debida autorización), tan pronto como se coloquen los billetes que se expendrán por las Señoras de la Asociación en el mismo local desde el 6 del corriente de 12 á 2 y de 4 á 6 de la tarde.

D. Julian Canales, ha establecido su parador en la calle de Burgos, núm. 33, casas del Sr. Sarasola: ofrece á las personas que gusten honrarle con su asistencia, buen servicio y equidad segun ya lo tiene acreditado.

Hay cuadras espaciosas para toda clase de caballerías y ganado vacuno y ofrece la ventaja de ser albeiter y herrador acreditado en la provincia.

#### PARA PUERTO-RICO.

Del 15 al 20 del corriente mes de Abril, saldrá de Santander para Puerto-Rico y la Guaira el bergantin TERSICORÉ, al mando de su capitán Don José Gomez Quintana. Admite pasajeros, á quienes ofrece buen trato. Para el ajuste pueden dirigirse á los Sres. D. A. de Huidobro é Hjos de este comercio, ó á la correduría de buques de Don Juan de Orbe, sita en la Pescadería, donde también darán razon.